RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 120-2017-MDCC.

Cerro Colorado, 16 JUN 2017

VISTOS:

El recurso de nulidad contra la Resolución Gerencial Nº 191-2015-GIDU-MDCC interpuesto por la señora Lucy Maribel Tairo Ccama con Nº de Expediente 25394-2015, el Informe Legal Nº 039-2017-EA-GAJ-MDCC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la norma en mención, establece el numeral 1 de su artículo 10°, que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Gerencial N° 191-2015-GIDU-MDCC;

Que, la administrada, Lucy Maribel Tairo Ccama, con fecha 29 de septiembre del 2009, peticiona la expedición de Constancia de Posesión del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Pedro P. Díaz,

manzana 68, lote Nº 11, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; solicitud tramitada con Registro N° 24486;

Que, la solicitud formulada dio lugar a la expedición de la Constancia de Posesión N° 2027-2009-GIDU-MDCC, del 21 de octubre del 2009 a favor de Lucy Maribel Tairo Ccama, documento emitido únicamente para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos aludida en el Título III de la Ley N° 28687;

Que, se advierte que con Resolución Gerencial N° 191-2015-GIDU-MDCC de fecha 12 de junio del 2015, se resolvió entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 2027-2009-GIDU-MDCC, en razón a haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad y de conducta procedimental respecto a su declaración, al ser Cirila Rivera Jota de Quispe propietaria del predio materia de constatación;

Que, es pertinente considerar que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de su emisión, el acto administrativo acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, los gobiernos locales, en el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, entre ellos especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos;

Que, el artículo IV del Titular Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, principio mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a objetar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, como lo dispone el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, como es de observarse de la Constancia de Posesión N° 2027-2009-GIDU-MDCC, ésta fue emitida el 21 de octubre del 2009, siendo notificada a Lucy Maribel Tairo Ccama el 28 de octubre del 2009; por lo tanto, a la fecha de la expedición de la Resolución Gerencial N° 191-2015-GIDU-MDCC, 12 de junio del 2015, no podía practicarse la nulidad de la constancia de posesión aludida, en sede administrativa debido al límite impuesto por la norma para el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio, en protección de la seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados concernidos por el acto administrativo;

Que, de otro lado, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, es de considerar lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, que prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; ello en concordancia con la parte ad initio del numeral 202.2 del artículo 202° de la norma precitada, que a la par señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, se advierte de la Constancia de Posesión N° 2027-2009-GIDU-MDCC, que ésta fue expedida por la entonces Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por tanto, su nulidad de oficio, no podía ser declarada mediante resolución emitida por la misma autoridad, sino por el superior jerárquico del funcionario que expidió la constancia de posesión en mención, empero lo indicado, la Resolución Gerencial N° 191-2015-GIDU-MDCC, fue emitida por la misma unidad orgánica, entonces denominada, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, contraviniéndose de ésta manera lo normado por las disposiciones citadas en el párrafo precedente;

Que, consiguientemente, evidenciándose de los actuados que se ha emitido la Resolución Gerencial N° 191-2015-GIDU-MDCC, en contravención de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento

Administrativo General; deviene su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, bajo las consideraciones expuestas, considerando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, emitir la correspondiente resolución;

Que, bajo este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica haciendo suyo con Proveído Nº 145-2017-GAJ-MDCC el Informe Legal Nº 039-2017-EA-GAJ-MDCC concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial Nº 191-2015-GIDU-MDCC;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Nº 191-2015-GIDU-MDCC, que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 2027-2009-GIDU-MDCC, Constancia de Posesión N° 732-2010-GIDU-MDCC y Constancia de Posesión N° 4400-2015-GIDU-MDCC, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa previa a la emisión de la referida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsable(s) y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencias y Unidades orgánicas el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Marcel E. Vera Paredes
ALCALDE